

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil veintitrés.**

Radicación: Jurisdicción Voluntaria 11001400305120220034801  
Demandante: Dioscoro Camacho.

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación en contra de la sentencia de data 6 de octubre del año 2022, proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, dictada dentro del asunto puesto a consideración de este estrado judicial, de no ser porque el citado trámite de alzada es inadmisibile.

Obsérvese como el tema que aquí se ventila, a juicio de este juzgador, debe ser abordado por el inmediato superior funcional del juez que emitió la referida providencia, que, si bien es cierto y de acuerdo con la ley procedimental le compete conocer áreas en materia civil, para lo cual sería este operador el superior funcional, no es menos cierto que a su vez le atañen funciones propias de la jurisdicción voluntaria, como es el caso que nos ocupa, cuya materia es de resorte del juez de familia.

Por tratarse de una decisión de primera instancia que aborda un tema sobre el estado civil de las personas, dicha providencia es apelable conforme lo prevé el artículo 321 del C. G. del Proceso.

Ahora, el artículo 18 del C. G. del Proceso, determina cuales son las competencias de los jueces civiles municipales en primera instancia, y una de ellas es la contemplada en el numeral 6° del citado referente normativo que prevé *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, tema este que, conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 577 *ibidem*, es un asunto que está sujeto al procedimiento de la jurisdicción voluntaria.

Entonces, con fundamento en los anteriores derroteros, quien debe conocer el asunto en segunda instancia, es el juez de familia de Bogotá, quien para el caso que nos ocupa, asume la función de superior jerárquico del *a-quo* con ocasión a la materia del asunto por este desatada en primera instancia, en consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esta municipalidad, para que proceda conforme a sus competencias.

Por lo anterior, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades legales,

**RESUELVE**

**Primero:** **Declarar inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Remítanse las diligencias a la oficina de reparto de Bogotá, para que proceda con lo de su cargo; esto es, de acuerdo con las reglas de reparto proceda a asignar el presente proceso al Juez de Familia que corresponda.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'LAC'.

**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez